

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la reducción caso de los Señores Vinedo & Hijos de Madrid 90 re. al año, 80 el semestre y 30 el trimestre. Los sueldos se insertarán en el número que corresponda al distrito, disponiéndose que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios quedarán de conservar los Boletines colecionados ordinariamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año. León 16 de Septiembre de 1860.—GENARO ALAS.

Luego que los Alcaldes y Secretarios residen los números del Boletín que correspondan al distrito, disponéndose que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios quedarán de conservar los Boletines colecionados ordinariamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año. León 16 de Septiembre de 1860.—GENARO ALAS.

PARTIDO OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Su M. la Realma omostra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia constituidos en esta: éste año novedad de su importancia señal.

Del Gobierno de provincia.

Nº 124.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales con fecha 16 de actual me dice lo siguiente:

Esta Dirección general ha acordado servir a M. S. dar las órdenes oportunas para la captura de los cofinados licenciamados Francisco Camilloti Velgique y Antonio Martín Ramos cuyas señas se expresan en la nota adjunta.

Lo que se inserta en el Boletín oficial expresándose a continuación:

tinuación las señas de los sujetos que se citan, a fin de que los Alcaldes constitucionales

puestos de la Guardia civil y encargados en el cargo de vigilancia practiquen las oportunidades diligencias a fin de conseguir la捕ura de aquéllos si se presentaren en esta probabilidad pudiéndolos en su casa.

mi disposición. León 16 de Marzo de 1862.—Genaro Alas.

Señas de Francisco Camilloti Velgique.

Natural de Tuius en Austria: sin vecindad: hijo de Francisco y de Matay: estado soltero: de oficio marquero: edad: 23 años: estatura: 5 pies y una pulgada: pelo: negro y rizado: nariz: regular: barba clara: cara: oval y color amarillo.

Señas de Antonio Martín Ramos.

Natural de Tuius en Austria: sin vecindad: hijo de

Francisco y de Matay: estado

soltero: de oficio marquero:

edad: 23 años: estatura: 5 pies

y una pulgada: pelo: negro y

rizado: nariz: regular: barba

clara: cara: oval y color

amarillo.

Señas particulares. Hoyoso de Viñuelas.

Señas de Antonio Martín Ramos.

Natural de Chile, provincia de Valparaíso: sin vecindad fija: hijo de Tomás y de Jesus: edad: 22 años: estado soltero: oficio: marquero: pelo: castaño: ojos: pardos: nariz: gruesa: cara: regular: boca: ilem: barba: lamina: color: trigueño: estatura: 5 pies y una pulgada.

Señas de Francisco Camilloti Velgique.

Natural de Tuius en Austria: sin vecindad: hijo de

Francisco y de Matay: estado

soltero: de oficio: marquero:

edad: 23 años: estatura: 5 pies

y una pulgada: pelo: negro y

rizado: nariz: regular: barba

clara: cara: oval y color

amarillo.

Nº 122.

Publicadas las listas de 2.º recla-

ción para el nombramiento de

Diputados a Cortes, se han circula-

dado dos ejemplares de las mismas a

cada uno de los Ayuntamientos

de la provincia de León.

Nº 123.

Por el Real decreto de 22 de Enero último y Real orden de la misma fecha dada para su ejecución cuyas dos reales dispo-

siciones se publicaron en el Boletín oficial de esta provincia núms. 13 y 14 correspondientes a los días 29 y 31 de Enero, se han

podido entregar los pueblos de que los montes de roble, haya y pino, están exceptuados de la venta constal que sea su extensión de

cinco hectáreas (55 fanegas 3. cahemines). Marco Real, ó sea 354 fanegas de segano según la medida del país).

En virtud, pues de las citadas disposiciones se ha procedido por el Ingeniero a formar el catálogo de todos los exceptuados de

la venta, que ha dispuesto publicar por partidos para conocimiento de los Ayuntamientos y de los pueblos a quienes interese.

El asunto es de la mayor importancia para los pueblos y el Estado, y en tal concepto prevengo a los Señores Alcaldes que

con el celo que los distingue reunan inmediatamente los Ayuntamientos y con asistencia de todos los Párrocos, hagan público el

anterior mencionado catálogo a fin de que en su vista y de las Reales disposiciones que le motivan puedan interponerse, al tenor de las

mismas, las reclamaciones que vieren convenientes atenuadas las circunstancias de los montes que no consten en aquel y se hallen

comprendidos en sus respectivas localidades.

Para facilitar la extensión de los le: roble, haya y pino se tendrá muy presente la menor distancia de un Kilómetro en

los que formen grupo sin consideración a su pertenencia, pues siendo la voluntad de S. M. (q. D. g.) que los de aquellas especies

se conserven, no es dudosa la inteligencia del art. 2º del Real decreto aludido en este mismo sentido.

Por lo que hace a los que vienen de estas especies sean de aprovechamiento común, los pueblos podrán observar si están o

no comprendidos en los espesantes de excepción de terrenos, pero en todo caso interpondrán los recursos que vieren conveniente

les para darles el curso que les corresponda con arreglo á la legislación del caso vigente.

Los Señores Alcaldes me darán inmediatamente parte de quedar enterados y espero favorablemente de su reconoci

encia que haga dejarán que desear para que tenga cumplido efecto el Real decreto ya citado, y que los Ayuntamientos y

concejos estén muy al corriente de la marcha de este importante asunto. León 16 de Marzo de 1862.—Genaro Alas.

CATALOGO QUE SE CITA.

PARTIDO DE RIAGO.

NOMBRE DEL MONTE.

LINDEROS.

ESPECIE ARBÓREA DOMINANTE.

PUEBLOS	NOMBRE DEL MONTE	LINDEROS	CABIDA	
Acbeda.	Bustando.	N. y E. Polvoredo, S. y O. particulares.	100	Haya.
El mismo.	El Cotodo.	N. y E. particulares, S. Lois y O. Redipollos y Moralo.	2,200	Idem.
Alejico.	Monte allende y Valdelorrio.	N. el pueblo, E. Sacrices, S. y O. particulares.	100	Roble.

PUEBLOS.	NOMBRE DEL MONTE:	LINDEROS.	CABIDA.	ESPECIE ARBÓREA DOMINANTE
Alegre.	El Trompal.	N. E., y S. particulares, O. Berdingo.	390	Roble.
Ánciles.	Los Ojos y Cacete.	N. y E. Riaño, S. y O. particulares.	320	Idem.
El mismo.	Redorno y las Llamas.	N. Liegos y particulares, E. Riaño S. Huelde, O. Selomon.	900	Haya.
Armeda.	Mala y Dóñin.	N. S. Cipriano, E. S. heredades, O. Bio.	270	Roble.
Argovejo.	Acebedo y sus agregados.	N. río y particulares, E. Benalba, S. Alje, O. Villayandres.	2,600	Hoya.
Babuena.	Bequemes y sus agregados.	N. el pueblo, E. río, S. Corralero, O. Viego.	260	Idem.
Borniedo.	Guspiendo y Valcarando.	N. Portillo, E. particulares, S. Espejos, O. Escaro.	370	Roble.
El mismo.	Volquerquero y Sedo.	N. O. particulares, E. Palenzon, S. Sierra.	800	Haya.
Besante.	Arrivillos y Valdereguero.	N. Volverde y la Sierra, E. y S. Palencia, O. particulares.	700	Roble.
El mismo.	La Mata y Ascar.	N. Sierra, E. particulares, S. Velilla, O. Prioro.	760	Idem.
Bues de Huergano.	Laborio y sus agregados.	N. particulares, E. Villafres, S. Sierra, O. Pedroso.	1,000	Idem.
El mismo.	El Arbujel.	N. Riaño, E. Villafres, S. Particulares, O. Pedrosa.	500	Idem.
Buron.	Mirva y sus agregados.	N. Retuerto, E. Vegacorneja, S. particulares y O. Liegos.	2,200	Idem.
El mismo.	Castillejo y Burín.	N. particulares, E. Riaño, S. Idem; O. Liegos.	1,500	Haya.
Idem.	Pontón.	N. Sejambre, E. Valdeon, S. Cuñobres, O. Retuerto.	600	Idem.
Catu.	Vocedo y el Castro.	N. y O. Asturias, E. Liebas, S. Valdeon.	400	Roble.
Compo. (E)	Pendio y Bobadillo.	N. Peña de Suañu, E. particulares, S. Armañ, O. Utrero.	320	Haya.
Comunyao.	La Estrella.	N. Priero, E. Ronda, S. y O. Morgovejo y particulares.	1,200	Roble.
Campillo.	La Peña remolino y Compromuello.	N. Valdenebro, E. Rio, S. y O. Valdecostilla.	220	Idem.
Curande.	Entrombos Cusios.	N. Bloin, E. idem, S. particulares, O. Horcas.	220	Idem.
El mismo.	La Trapa.	N. particulares, E. Sotillo, S. la Sierra, O. Horcas.	500	Haya.
Cossuestres.	La Entreru y Cosoyamisón.	N. Valdeon, E. Portillo, S. Riaño, O. Cuñobres.	3,200	Idem.
Cegonzo.	Valderuero y sus agregados.	N. y B. Villacurta, S. Vilmente, O. particulares.	1,400	Roble.
Cejanal.	La Peña y sus agregados.	N. particulares, E. y S. Carrascal, O. La Llana.	260	Idem.
El mismo.	Valdeviñas y sus agregados.	N. E. Taramilla, S. particulares, O. Predo.	100	Idem.
Cigüera.	Avindu.	N. y O. particulares, E. Collada, S. La Llera.	200	Haya.
El mismo.	La Peralina.	N. S. y O. Sierras elevadas, E. particulares.	130	Idem.
Cistueros.	Nudimón y las Peñas.	N. Arroyo, E. particulares y continuo, S. Sorribas, O. Fugueras.	120	Roble.
El mismo.	La Bideria.	N. santa Olaja, E. Quintana, S. Valmascón, O. particulares.	180	Idem.
Cofinal.	Fernisco.	N. río, E. Vega del Río, S. y O. Lillo.	140	Idem.
El mismo.	Vallepinzón.	N. Pinar de Villacura, E. S. y O. particulares.	380	Haya.
Idem.	El Jaido y sus agregados.	N. Asturias, E. Maraña, S. arroyo de Portio, O. Isoba.	500	Idem.
Cornieiro.	El Janarrán.	N. Prumajos, E. Crémenes y Balbuena, S. Volta, O. Vozmediano.	2,000	Idem.
Crémenes.	Sobremonje.	N. y O. Cormeiro, E. particulares, S. Villafándro.	450	Roble.
El mismo.	Recillón y Peña pequeña.	N. y E. particulares, S. y O. Salomon y las Salinas.	400	Idem.
Codnabreca.	Villafán.	N. Pontón, E. Costurero, S. particulares, O. Retuerto.	2,600	Haya.
El mismo.	Avoces y Olloroso.	N. particulares, E. y S. Liegos, O. Acebedo.	260	Idem.
Escarro.	El Cuetu y Gorgorás.	N. Valdeburgo, E. Riaño, S. particulares, O. Vegacorneja.	600	Roble.
Espuños. (Los)	Onedo y sus agregados.	N. Guspriada, E. y S. particulares, O. Villafres.	320	Idem.
Ferreras.	Dertimella y sus agregados.	N. Remolino, E. Corcos, S. Mata y Fuentes, O. Arguejo.	1,500	Idem.
Fuentet.	Patueto.	N. Onja, E. La Mata, S. Cintierra, O. santa Olaja.	190	Idem.
Horcadas.	La Perera y el Raso.	N. particulares, E. Sierra, S. Tejerina, O. Huelde.	600	Idem.
El mismo.	Escandos y flores.	N. río, E. Horcas, S. Barnalina, O. Garvino.	640	Haya.
Huelde.	S. Peñyo y La Hor.	N. Lario, E. particulares, S. Anciles, O. Luis.	1,000	Idem.
Jiengos.	Valle de Nuestra Señora y Villarones.	N. Puerto de san Isidro, E. río, Portio, S. Ulterio, O. Tolivia.	3,500	Idem.
Lillo.	Villanueva.	N. S. y O. montes de Cofiñol, E. término de Moreno.	400	Pino.
El mismo.	Toral y sus agregados.	N. Caserío de Loma, E. Prado, S. santa Olaja, O. particulares.	230	Roble.
Lloma. (La)	Peñazuelo y los Matas.	N. Pallide, E. Reyero, S. monte de Padromilón, O. particulares.	800	Idem.
Lodores.	Monte moro y Boronate.	N. y O. Galíndez hermosa, E. pico de Zoco, S. Sobresierres.	200	Idem.
Lois.	El Yaido y sus agregados.	N. Peña la sola, E. Liegos, S. Peñafangilar, O. Pico Lanzo.	1,000	Haya.
El mismo.	La Unserio.	N. La Una, E. Acebedo, S. y O. particulares.	260	Idem.
Maraña.	Mataniella.	N. y O. particulares, E. y S. Acebedo.	100	Idem.
El mismo.	La Secriela.	N. Asturias, O. idem, E. Paron, S. particulares.	120	Idem.
Mejia. (La)	Palacio y sus agregados.	N. Ferrenera, E. Otero, S. particulares, O. Ocejo.	320	Roble.
Modino.	El Obispo y la Pedrosa.	N. Yugueras, E. particulares, S. Pesquera, O. monte de D. Juan Gurino.	160	Idem.
Morgovejo.	Voldejayo.	N. Priero, E. Velilla, S. Valderrueda, O. río y particulares.	3,900	Idem.
El mismo.	El Tejedo.	N. Priero, E. río y particulares, S. Valderrueda, O. Renedo.	1,300	Idem.
Muñecas. (La)	Campana y sus agregados.	N. Ferrenera, E. Otero, S. La Mata, O. particulares.	320	Idem.
Osejo.	Pizpardo.	N. particulares, E. Mata y Ferreiro, S. Fuente Pefiucarada, O. santa Olaja.	190	Idem.
Olleros.	Goesia del royo.	N. y B. Sotiles, S. particulares, O. Fefechas y Sotillos.	100	Idem.
Oseja de Sojambre.	Grichuelia.	N. Asturias, E. Valdeon, S. Buron, O. Ponja.	6,700	Haya.
Otero. (E.)	Ardoño y sus agregados.	N. Muñecas E. Labrantiu, S. Comino, O. La Mata.	120	Roble.
Pallide.	Las Llamas y sus agregados.	N. Ordnes, E. Reyero, S. Lodores, O. Ordnes.	380	Idem.
Idem.	Remolino.	N. Solle, E. y S. Reyero, O. particulares.	320	Idem.
Pedroso.	Valmonorón.	N. particulares, E. Boco de Huergano, S. puerto, O. Salio.	1,200	Haya.
Pesquero.	Valderinosa.	N. Modino, E. particulares, S. Santibañez y O. Modino.	130	Roble.
Portilla.	Salcediello y Pode.	N. Valdeon, E. Santander, S. particulares, O. Cossuestres.	1,100	Haya.
Idem.	Valdedeclua y Redunde.	N. particulares, E. Liebas, S. Palencia, O. Barnido.	1,000	Roble.
Posada de Valdeon Celdula villa Cordineras Prado de los Llanos y Valdeon.	Corona.	N. Asturias y Cain, E. Ezquijima, S. particulares.	1,800	Idem.
Idem.	Raviego y las Matas.	N. monte Corona, E. y S. particulares, O. Sojambre.	2,900	Idem.
Prado.	Vallibiertes.	N. particulares, E. Santa Marina, S. Coenbras, O. Sojambre.	2,600	Haya.
Primores.	Ojedo y la Peña.	N. Robledo, E. arroyo, S. particulares, O. Marqués del Prado.	170	Roble.
Priero.	Solano y sus agregados.	N. Reyero, E. y S. Corosero, O. Pardosca.	320	Haya.
Puerta. (La)	Buscay y sus agregados.	N. Sierra del Pando, O. Tejerina, E. Caínosejo, S. Morgovejo.	5,800	Roble.
Quintosilla.	Bachete y sus agregados.	N. Estu, E. particulares, S. Caramo, O. Anciles.	800	Haya.
Bedollofus.	Las Matas y las Regadas.	N. La Formiga, E. Vastilapeo, S. Valle del acebol O. particulares.	320	Idem.
Red. (La)	Los Torcedos y sus agregados.	N. Priero, E. Villa del monte, S. Labrantiu, O. Ferretas.	1,600	Haya.
Remolino.	Abiudos y sus agregados.	N. Hocde, E. Tejerina, S. Ocijo, O. Argovejo.	280	Roble.
Renedo.	Cebrenas y Coros.	N. y O. Otero, E. y S. Labrantiu.	280	Idem.
Idem.	Los Cientos y Penajuno.	N. Labrantiu, E. San Martin, S. pueblo y camino, O. Otero.	400	Idem.
Reyero.	Cercillo y sus agregados.	N. Pallide, E. Lois, S. y O. particulares.	380	Idem.
Rejero.	La Cuesta y sus agregados.	N. y O. arroyo, E. riego, S. particulares.	320	Idem.
Riaño.	La dehesa y Robledo.	N. Escaro, E. monte de los Bajpejos, S. Pedrona, O. particulares.	1,900	Idem.
Robledo.	Hornos y sus agregados.	N. y E. arroyo, S. y O. Pedroso.	130	Idem.
Idem.	Montesco y sus agregados.	N. La Mata, E. Renedo, S. particulares, O. Marqués del Prado.	380	Idem.

PUEBLOS.	NOMBRE DEL MONTE.	LINDEROS.	CABIDA.	ESPECIE ARBÓREA DOMINANTE.
Rucayo.	Pontillón y sus agregados.	N. Lillo, E. y S. particulares, O. Folibis de arriva.	900	Roble.
Sobero.	Burgante y la Fuente.	N. Alepico, E. particulares, S. Cisterna O. Salices.	130	Idem.
Solos (Las.)	La Cota y Tellozo.	N. Peña los Pintos, E. Hozido, S. río Este, O. Salomon.	190	Idem.
Idem.	El Faire.	N. río Esta, E. Huelde, S. peñoverde O. Esta.	220	Haya.
Solio.	Valdecotina y sus agregados.	N. particulares, E. Pedrosa, S. Prioro, O. Coranda.	1,300	Idem.
Salomon.	Pintos Burias y Burias.	N. Penasquinas E. Salas, S. y O. particulares.	400	Idem.
Idem.	Roblo y Ucayo.	N. Salomon, E. Salas, S. Cromenes, O. Balbuena.	180	Idem.
San Martin.	Canto y sus agregados.	N. Valderueda, E. Tarazona, S. y O. particulares.	210	Roble.
Idem.	Redimunda y Matilla.	N. y O. Labrante, S. Tarazona, O. Robledo.	110	Idem.
Santa Marina.	Videleya y Cañerero.	N. particulares, E. S. y O. Valduon.	1,300	Haya.
Santa Olaja.	Carrascal.	N. Alejo, E. S. y O. particulares.	190	Roble.
Idem.	Los Riveros y sus agregados.	N. arroyo, E. Fuente de la Peracorada, S. Cisterna O. particulares.	130	Idem.
Sierro.	El Roblo y Valdemolinus.	N. particulares, E. Valverde, S. Besante, O. Pedrosa.	770	Haya.
Idem.	Valdeguiriz.	N. Villafranco, E. Valverde, S. y O. particulares.	770	Roble.
Solle.	El Volte y la Bassa.	N. Bedollo, E. y S. Duque de Frias, O. particulares.	1,000	Haya.
Sorribas.	Huertas y sus agregados.	N. y O. particulares, E. las Casas, S. Videsas.	330	Roble.
Idem.	Mercadillo.	N. Cisterna, E. río Esta, S. y O. Yugueros.	110	Idem.
Soto (La.)	La Cota y Matairal.	N. particulares, E. y S. Cegonil, O. río.	1,300	Idem.
Idem.	Malajana.	N. Valderueda E. particulares, S. Marques del Prado, O. Tercilla.	290	Idem.
Idem.	Vandoriel.	"	"	"
Tarazona.	Valdecoro y sus agregados.	N. y S. particulares, E. Villacorts, O. el pueblo.	700	Idem.
Tejerin.	Vai de los Cortes.	N. Valderueda, E. Soto, S. particulares, O. San Martin.	320	Idem.
Uña (La.)	Buyeria y Huendo.	N. Horcadas, E. Prioro, S. Labrante, O. Remolino.	260	Idem.
Idem.	La Cuesta.	N. Buron, E. particulares, S. Acebedo, O. Maraña.	1,100	Haya.
Ultero.	El Regalar.	N. y O. Buron, E. y S. particulares.	700	Idem.
Idem.	Costavillo y Valdephilo.	N. Barbadillo, R. Armada, S. particulares, O. Rucayo.	180	Roble.
Valdunesa.	Foyos y sus agregados.	N. particulares, E. Campillo, S. Valdecastillo, O. Arritero.	190	Idem.
Valderueda.	Vega.	N. Morgovejo, E. y S. particulares, O. Tarazona.	130	Idem.
Idem.	Los Vallen.	N. Morgovejo, E. y S. particulares, O. Tarazona.	500	Idem.
Valdoré.	El Juncal y los calvarios.	N. Villayando, E. Verdugo, S. y O. particulares.	1,200	Idem.
El mismo.	Montecilla.	N. particulares, E. Verdugo, S. Sávoro, O. Vellila.	190	Idem.
Valmartino.	La Peña y Valdediez.	N. y O. Cisterna, E. Quintana, S. particulares.	300	Idem.
Valverde.	Arcedo de Valdegutias y Vesqueros.	N. y O. Villafres, y Sierro, E. Palencio, S. particulares.	110	Idem.
Vecacoriza.	Collia de Riambla.	N. Retuerto, E. particulares, S. y O. Buron.	1,000	Idem.
El mismo.	Eño de los Vientes.	N. Cuembres y Consuertes, S. y E. Escaro, O. particulares.	900	Haya.
Veganillo.	Matas de Estradorendo.	N. Campillo, E. S. y O. particulares.	160	Roble.
El mismo.	Pardunillo y Tajados.	N. particulares, E. Corriero, S. Vozmediano, O. río Porma.	4,300	Idem.
Vellila.	Mojeda de Matias y Valdelaveja.	N. Corniera, E. Valdoré, S. particulares, y O. Vozmediano.	500	Idem.
Verdiago.	Las Cobras.	N. Valdoré, E. Alejo, S. el pueblo, O. río y particulares.	700	Idem.
El mismo.	Valdepichago.	N. y O. Valdoré, E. río, S. Alejico.	280	Idem.
Vidales.	Valdecueros y sus agregados.	N. Sorolla, E. mixto con Almazan, S. Villapulvera, O. particulares.	130	Idem.
Viego.	Pozos y Riveron.	N. Reyer, E. Babauen, S. Prímejos, O. particulares.	320	Idem.
Vierdes y Pio.	Cerombo.	N. Asturias, E. y S. Valdoré, O. Asturias.	130	Haya.
Villacorta.	Espín y las praderas.	N. y O. particulares, S. Cegonil, E. Guardo.	1,200	Roble.
El mismo.	Los Negros y Anturijo.	N. Valderueda, E. Vellila, S. y O. particulares.	640	Idem.
Villa del Monte.	Los Villegas y sus agregados.	N. Prioro, E. y O. Labrante, S. Renedo.	580	Idem.
Villafren.	Cheo y sus agregados.	N. Rialdo, E. Espesos, S. río Esta, O. Boca de Uergano.	380	Idem.
El mismo.	Villa y Vahuela.	N. Villafre, E. Marqués de Valverde, S. Siero, O. Boca de Huergano.	1,400	Idem.
Vinyaudre.	El Montonero ó Guinchos.	N. y G. Camino, S. Bordigas, O. Valdoré.	260	Idem.
El mismo.	Varezón.	N. Cromenes, R. particulares, S. Valdoré, O. Vellila.	460	Idem.

De la Capitanía General.

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACIÓN
DEL PERSONAL DE GUERRA

DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Intervención Militar de Valencia.

Los señores Gofes y oficiales que desde 1.^o de Abril del año de 1846 á fin de Diciembre del año de 1849 pertenecieron á la clase de reemplazo en este distrito cuyo habilitado lo fué en dicha época D. José Orrávia y en su consecuencia hubiesen recibido sus haberes por el expresado habilitado cerca de estas oficinas Militares; se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la intervención Militar, los ajustes que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido, lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses á los que existiesen en la Península é

pais de su residencia y á la profesión ó industria que en él ejerzan, conforme á las leyes y reglamentos generales de los Estados respectivos. Igualmente estarán sujetos, como los súbditos del país, á las cargas y á las prestaciones personales, y también al pago de los impuestos municipales, urbanos, provinciales ó departamentales que pesen sobre sus bienes muebles ó sobre su profesión ó industria.

Estarán por lo demás exentos, tanto los españoles en Francia como los franceses en España, de toda contribución de guerra, anticipos, préstamos, empréstitos y de toda otra contribución extraordinaria, cualquiera que sea su naturaleza, que establezca en uno de los dos países en virtud de circunstancias excepcionales, á no ser que se imponga sobre la propiedad inmueble.

También estarán exentos de toda carga, empleo municipal ó concejil y de todo servicio personal, ya sea en los ejércitos de tierra ó de mar, ó ya en la Guardia ó Milicia nacional, así como de cualesquier requisas ó servicios especiales de la Milicia,

con tal de que presenten la certificación de su matrícula, expedida por la respectiva Embajada, Legación ó Consulado.

Sin embargo, los españoles en Francia y los franceses en España que posean bienes raíces y tengan algún establecimiento comercial ó industrial, se hallarán sujetos en igual grado que los nacionales á la carga de alojamientos militares.

Art. 4.^o Los franceses nacidos en España que sean llamados al servicio de las armas, deberán, en el caso de que los documentos presentados por ellos no se estimasen suficientes para justificar su origen, producir ante las Autoridades competentes, al año siguiente cuando se verifique el nuevo sorteo, una certificación acreditando que han cumplido con la ley de reclutamiento en Francia. Y reciprocamente los españoles nacidos en Francia, y que á la edad de 20 años sean comprendidos en el contingente militar, deberán presentar á las Autoridades civiles ó militares competentes una certificación acreditando que han entrado en quinta en España.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONTINUACION DEL CONVENIO ENTRE
ESPANA Y FRANCIA PARA FIJAR LOS
DERECHOS CIVILES DE LOS RESPECTIVOS
SUBDITOS Y LAS ATRIBUCIONES DE LOS
AGENTES CONSULARES DESTINADOS A
PROTEGERLOS.

Art. 4.^o Los españoles en Francia y los franceses en España estarán sujetos al pago de las contribuciones, tanto ordinarias como extraordinarias, correspondientes á los bienes inmuebles que posean en el

A falta de dicho documento en buena forma, el individuo llamado por la suerte al servicio de las armas en el distrito donde haya nacido deberá formar parte del contingente militar de dicho distrito.

Art. 6.^o Los subditos de los dos Estados podrán disponer, como les convenga, por donación, venta, permuta, testamento ó de cualquiera otra manera que sea, de todos los bienes que posean en los territorios respectivos, y sacar integralmente sus capitales del país. Asimismo los subditos de uno de los dos Estados, que sean herederos de bienes situados en el otro, podría suceder sin impedimento, en aquellos de dichos bienes que les correspondan, aunen abintestate; y los indicados herederos ó legarios no tendrán que pagar otros ni más elevados derechos de sucesión que los que paguen en casos semejantes los mismos nacionales.

Art. 7.^o Los subditos de los países no podrán sufrir respectivamente ningún embargo, ni ser retidos con sus buques, tripulaciones, carreajes y objetos de comercio, de cualquiera clase, para ninguna expedición militar, ni para servicio público de ninguna especie, sin conceder á los interesados una indemnización previamente suavizada.

Estarán no obstante sujetos al servicio de bagajes, teniendo derecho en este caso á la remuneración que esté oficialmente fijada por la Autoridad competente en cada provincia ó localidad para los subditos del país.

Art. 8.^o Cada una de las altas Partes contratantes tendrá facultad de establecer Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares en los puertos, ciudades ó lugares del territorio de la otra, reservándose respectivamente el derecho de designar en cualquier puesto que juzguen conveniente. Pero esta reserva no podrá ser aplicada á una de las altas Partes contratantes sin que lo sea igualmente á todas las demás Potencias.

Art. 9.^o Para que los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules sean admitidos y reconocidos como tales habrán de presentar la patente de su nombramiento, y en vista de ella se les expedirá el *exequatur* libre de gastos y previas las formalidades establecidas en cada país.

Con presencia del *exequatur*, la Autoridad superior de la provincia, distrito ó departamento en que llavan de residir dichos Agentes, comunicarán las órdenes oportunas á las demás Autoridades del mismo, á fin de que en todos los puntos que este comprenda los amparen en el ejercicio de sus funciones oficiales y les guarden y hagan guardar las exenciones, prerrogativas, inmunidades y privilegios que por el presente Convenio les correspondan.

Art. 10. Los Cónsules genera-

les, Cónsules y Vicecónsules, subditos del Estado que los nombra, gozarán la exención de alojamientos y de cualquier carga ó servicio público, ya sea de carácter municipal ó de otra clase. Igualmente estarán exentos de contribuciones directas, ya sean personales, movilarias ó sunturarias, impuestas por el Estado, ó por las municipalidades.

Pero si los mencionados Agentes fueran comerciantes, ó ejerciesen alguna industria, ó poseyesen bienes inmuebles, se considerarán en iguales circunstancias que los demás subditos del Estado á que pertenezcan para todo lo relativo á edrgas y contribuciones en general.

Art. 11. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules no estarán obligados á comparecer como testigos ante los Tribunales del país en que residan. Pero no podrán negar sus declaraciones cuando la Autoridad judicial se traslade á su domicilio para que les presten de viva voz, ó se les pida por escrito ó delegue para que las reciba á un Notario público en España, ó á un funcionario competentemente autorizado en Francia.

En cualesquier de estos casos tendrán la obligación de cumplir los deseos de la Autoridad en el término, día y hora que la misma señale, sin oponer dilaciones innecesarias.

Art. 12. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, siendo subditos del Estado que los nombra, gozarán de la inmunidad personal, sin que puedan ser arrestados ni llevados á prisión, salvo por delitos graves; pero si dichos Agentes fueren subditos del país de su residencia, ó comerciantes, esta inmunidad personal deberá solo entenderse por motivos de duda ó otras causas civiles, que no envuelvan delito ó casi delito, ó que no dinaren de comercio que ejercieren ellos mismos por sí ó por sus dependientes.

Art. 13. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules podrán colocar sobre la puerta exterior del Consulado ó Viceconsulado el escudo de armas de su nación, con esta inscripción: «Consulado ó Viceconsulado de...»

Podrán igualmente exhibir la bandera de su país en la casa-consular durante los días de solemnidades públicas, religiosas ó nacionales, así como en las demás ocasiones de costumbre.

Pero cesará el ejercicio de este doble privilegio cuando los referidos Agentes residan en la capital donde se halte la Embajada ó Legión de su país.

Tendrán también facultad para levantar la bandera nacional respectiva en el bote que los conduzca por el puerto para desempeñar funciones de su cometido.

(Se continuará.)

De los Ayuntamientos.

Ayuntamiento de Grajal de Campos.

Quinta de 1862.—Papeleta de citación

Debiéndolo procederse á la declaración de soldados y suplementos para la quinta de treinta y cinco mil hombres, el dia 30 del corriente mes y continuarse en las siguientes; se llama, cita y emplaza al moro Mariano Luengo Prieto, natural de esta villa, cuyo paradero se ignora, para que conto comprendido en el alistamiento y sorteo de este Ayuntamiento, concorra á aquél acto que tendrá lugar en las salas consistoriales del mismo, empezando á las diez de la mañana, á fin de que haga las reclamaciones que le convenga, parándose en otro caso, el perjuicio que haya lugar. Grajal 18 de Marzo de 1862.—Fernando Campillo.

De los Juzgados.

Juzgado de paz de Valverde Enrique.

Don Antonio Pérez Secretario del Juzgado de Paz de esta villa de Valverde Enrique. Círculo: que seguido en dicho Juzgado juicio verbal á instancia de D. Tomás Fidalgo, contra Bernardo de Prado, sobre pago de granos, se ha dictado en rebeldía la siguiente

SENTENCIA.

Visto el procedente juicio en que D. Tomás Fidalgo, de esta vecindad, demanda á su vecino Bernardo de Prado el pago de diez heminas de trigo, procedentes cuatro de ellas de la avención facultativa, como cirujano, y seis que le presió para sus necesidades. Considerando que el demandante ha probado su demanda, con una obligación que presentó en el juicio, y justifica plenamente el compromiso y obligación de parte del demandado; como igualmente prueba con la copia del contrato hecho con el vecindario de las cuatro heminas de la avención; y considerando en fin, que este no solo ha dejado de excepcionar, sino que se negó á la comparecencia, á pesar de estar citado en forma para ella como resulta de la demanda. Fallo, que debó de declarar y declaró rebeldía á Bernardo de Prado, y en su consecuencia le condeno á que pague al demandante D. Tomás

Fidalgo las diez heminas de trigo, y las costas causadas y que se causaren. Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, según está mandado, para lo cual se sacará por el Secretario el oportunuo testimonio. El Sr. D. Manuel Revilla, Juez de Paz de esta villa de Valverde Enrique así lo pronunció, mandó y firmó en ello á once de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos, por ante mí el Secretario de que certifico. Manuel Revilla.—Antonio Pérez Secretario. Lo inserta conviene á la letra con su original, que por ahora queda en la Secretaría, y en cumplimiento de lo mandado doy el presente testimonio que con el V.^o B.^o del Sr. Juez de Paz firmo en esta villa á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—V.^o B.^o = Manuel Revilla.—Antonio Pérez Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES

Se adjunta un documento ventas-jos los créditos liquidados de atraso del personal, pertenecientes al clero regular y secular de esta Diócesis. También se cumplirán los de las clases civiles y seán por derecho propio ó de herederos presentando alegatos y corriendo los documentos necesarios para acreditar su derecho a los mismos.

Así mismo se ofrece á los señores interesados á quien no convenga dicho cesión, la representación más activa e inteligente en la Corte, en la ordenación de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia y en la Dirección general de la deuda pública, para activar las liquidaciones, y obtener la emisión de los títulos, todo bajo las más altas garantías y cumplida responsabilidad. La misma representación se ofrece á las corporaciones y particulares para toda clase de negocios que tengan pendientes en las oficinas de la Corte.

Las personas interesadas pueden dirigirse a D. Francisco Busto, que vive en esta capital calle de la Florida número 24.

Se advierte que los derechos de comisión serán un uno por ciento menos que los que se exigen por todos los demás comisionados en la Corte.

Se ofrecen los puestos para la próxima temporada de verano, de los pueblos que en esta provincia y en término de los pueblos de Lomajo, Sotus, San Miguel, Orellá, Cubillas de Abajo y Arriba y Rioseco del concejo de Llanes, pertenecen á la Excmta. Señorís. Duquesa de Frías. La solasta tendrá lugar en esta capital el dia 20 de Abril próximo de once a doce de la mañana, ante el Administrador principal de dicha Señora que vive calle de la Rúa, número 24, bajo el priege de condiciones que desde este dia quedá de manifiesto al público.